

Guía del Contribuyente rural

REVISTA QUINCENAL DE
MATERIAS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

De suma utilidad á los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales
Jueces, Adjuntos y peritos repartidores de contribuciones é impuestos

Dirección de la correspondencia:

Sr. Director de la «Guía del Contribuyente rural»

Calle de la Forsa, núm. 1, piso 2.º (plazuela del Correo.)—GERONA

Precio de suscripción: 4 pesetas al año.—Pago adelantado.

**Se cobran las suscripciones en esta Administración, Forsa 1-2.º
y en el número 16, tienda.**

SUMARIO:

Expropiación forzosa. — Intrusión de ganados en propiedad
ajena.—Las reformas tributarias.—Falso testimonio.—Varia.

Expropiación forzosa

Al amparo de oposiciones sistemáticas que favorecían la legis-
lación que estaba en vigor, unas veces, y para imponer el respeto
debido á la propiedad ajena, otras, han venido siempre y en todo
tiempo sosteniéndose conflictos que paralizaran obras públicas de

carácter y conveniencia nacional, provincial y local, aunque basadas en proyectos de expropiación forzosa que daba á los trabajos de expropiación un tinte de legalidad á cuya sombra el abuso de unos y la codicia de otros se presentaba con toda su desnudez.

Antes, ni ahora, nadie puede ser despojado del uso y provecho de su propiedad sin que preceda el pago de su valor, sólo que ahora el art. cuarto de la ley de expropiación, modificado por la de 30 Junio de 1904 impide la paralización de las obras y reparos que con tanta facilidad se obtenía mientras no estuvieran resueltas las divergencias que en el justiprecio de los terrenos surgían y que originaban una larguísima tramitación, pues el artículo ahora dice: «Una vez planteado la divergencia entre las tasaciones del expropiado y del expropiante, la Administración, ó quien sus derechos tenga, podrá *en todo tiempo* ocupar el inmueble *previo el depósito en efectivo* de la cantidad que corresponda, en cada caso, según las reglas siguientes:

Primera.—Cuando la expropiación sea *total*, el depósito equivaldrá á la cantidad en que el inmueble *esté amillarado* con dos años de antelación, *más el 20* por 100 de la misma. A falta de amillaramiento, servirá para fijar la cuantía del depósito el líquido imponible admitido en el año último, para la contribución, más el 10 por 100.

Segunda.—Cuando la expropiación *no sea total*, el depósito será *igual á la tasación del perito del propietario*, sin que pueda exceder dicho depósito de la cantidad que correspondería *á la totalidad* de la finca, según la regla primera.

Tercera. Si se tratase de un inmueble destinado á uso público que por su naturaleza no esté amillarado ni tenga señalada riqueza imponible, la cantidad que deba depositarse se regulará por los valores que en los inmuebles vecinos rijan, aplicándose, por lo demás las reglas primera y segunda de esta ley.

Desde la constitución del depósito, en cualquiera de los casos mencionados en las precedentes reglas, percibirá el expropiado, por sustitución del disfrute total ó parcial del inmueble, los *intereses de la cantidad depositada*, regulada á razón de 4 por 100 anual.

Al recibir el expropiado el importe de la indemnización definitivamente señalado, se hará liquidación de intereses al dicho tipo de 4 por 100, para que, ora perciba aquél la cuantía de estos intereses anuales por el exceso de la indemnización sobre el depósito, ora se

le descuenta ó exija el exceso de ellos que hubiese percibido, por ser el depósito más cuantioso que el justipreciado definitivo.

Como resarcimiento del perjuicio, se bonificará con la cuarta parte de su cuantía los intereses que, según esta liquidación, hayan de percibir, según los casos, el expropiante ó el expropiado.

Este podrá pedir en todo tiempo la entrega inmediata del depósito, constituido según la regla 1.^a, y en los casos de las reglas 2.^a y 3.^a, la entrega de la tasación del perito del expropiante, cesando sobre cualquiera cantidad que reciba, el abono de 4 por 100 de interés anual, teniéndose todo presente en la liquidación definitiva».

Tenemos pues, que una vez obtenida la autorización para la ocupación de las fincas y efectuado el depósito del valor justipreciado con sujeción á las reglas del art. 4.^o que se deja copiado, no cabe la interposición de interdicto de recobrar, procedimiento que se venía adoptando, y que aún se sigue adoptando y que origina competencia de jurisdicción que se resuelven á favor de la Administración con perjuicio de los interdictantes que corren con el gasto de las costas.



Intrusión de ganados en propiedad ajena

En la villa y Corte de Madrid, á 10 de Diciembre de 1909, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por el Ministerio Fiscal contra sentencia del Juzgado de Almodóvar del Campo, pronunciada en *juicio de faltas por daños*:

Resultando que la indicada sentencia, dictada en 22 de Mayo de 1909, contiene, por aceptación implícita de los de la apelada del Tribunal Municipal, los siguientes:

Resultando que á nombre de Wenceslao Parra Calle, mayor de edad, casado, labrador, vecino de la Aldea del Hoyo, y suscrita por D. Teodoro Parrilla, se presentó en este Juzgado municipal denuncia, el 29 de Marzo último, contra sus convecinos Antonio Rodrigo Alvarez, Vicente Concha Canales, Gabino García Calle, Román Poyatos Núñez y Antonio Gutiérrez Fernández, todos mayores de edad y de la misma profesión, como dueños éstos de unos cerdos que causaron daño el 25 del mismo mes, en el Caz del Molinillo, propiedad del denunciante:

Resultando que ordenada á peritos prácticos la tasación del da-

ño, y convocadas las partes para el 7 del actual, comparecieron á la hora señalada, ratificándose el denunciante, asegurando los peritos en su declaración *la no existencia de daño alguno* en el Caz del Molinillo, y *negando los denunciados* que sus animales hubieran causado daño:

Resultando que admitida y practicada la prueba de testigos propuesta por el actor, de ella aparece *que los cerdos anduvieron por el margen del Caz*:

Resultando que dicho Juzgado de instrucción, aceptando los Considerandos de la sentencia apelada, consistentes en que probada la *inexistencia del daño* era improcedente la denuncia, y que, no habiendo entrado el ganado en heredad ajena por *abandono ó negligencia* de sus dueños, ni con intención de causar daño, sino que, por mero accidente, encontrándose apacentando, legítimamente, en terreno dividido por el Caz, había pasado por el margen, sin causar daño alguno, en cuya acción no concurren los elementos necesarios para constituir delito ni falta, y confirmando dicha sentencia, por la que hubo de absolverse á los denunciados y condenarse al denunciante al pago de las costas, pronunció idéntico fallo, imponiendo también al denunciante las costas de la segunda instancia, por las razones expuestas por el Tribunal Municipal, y además por no estimar que el hecho de autos se halle comprendido en el artículo 610 del Código Penal, ya que los animales objeto de la denuncia no deben conceptuarse comprendidos en los artículos 608 y 609 del mismo Cuerpo legal, máxime si se tiene en cuenta que la finca no está murada ni cercada:

Resultando que por el Ministerio Fiscal se ha interpuesto recurso de casación por infracción de Ley, fundado en el número 2.º del artículo 849 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, citando como infringido el artículo 613 del Código Penal, reformado por la ley de 3 de Enero de 1907, puesto que los hechos que merecen la consideración de probados constituyen la falta imputable á los dueños de ganados cuando éstos entran en heredad ajena, sin causar daño, no teniendo derecho ó permiso para ello, sin que pueda servir de obstáculo á la calificación, y castigo de la mencionada falta en el caso que nos ocupa, el que el Delegado Fiscal, en la segunda instancia, solicitara la aplicación del artículo 610 del Código Penal, porque aun siendo impertinente, ya que no se demuestra que la finca se halle murada ó cercada, no existe falta de acusación por envolver la formulada el castigo más grave y no ser tampoco aplicable tal principio en esta clase de procedimientos:

Resultando que instruído el señor Fiscal del recurso lo apoyó en el acto de la Vista:

Visto, siendo Ponente el señor Magistrado D. Alvaro Landeira:

Considerando que, acreditado, como se halla, que ocho reses de cerda de la propiedad de los denunciados, *penetraron* el 25 de Marzo último *en la finca* de que es dueño Wenceslao Parra, titulada Caz del Molinillo, término municipal de Mestanza, resulta manifiesto que existe la falta prevista en el artículo 613, reformado, del Código Penal, que castiga la *intrusión de ganados en heredad ajena, cualquiera que sea la forma en que se verifique, cuando se hace sin derecho ó permiso del propietario*, debiendo entenderse que los infractores carecían de tales derechos ó permiso, en atención á que nada se dice en la sentencia recurrida acerca de ese particular, ni nada tampoco se alegó en el juicio por aquellos á quienes en su caso interesaba justificarlo como excepción de la responsabilidad, sin que obste para la estimación de la expresada falta que la entrada de las reses á que la denuncia se refiere tuviera lugar *tan sólo en el margen de la finca antes nombrada, pues significando la palabra margen, extremidad y orilla de una cosa, es obvio que de ella forme parte integrante*:

Considerando, en su virtud, que al no entenderlo así el Juez sentenciador incurre en el error y comete la infracción que denuncia el Ministerio Fiscal en su recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la expresada sentencia, la cual casamos y anulamos, declarando las costas de oficio; comuníquese esta resolución y la que á continuación se dicta al Juzgado de instrucción de Almodóvar del Campo, á los efectos oportunos.

(Sentencia de la Sala segunda de lo Criminal del Tribunal Supremo de 10 Diciembre de 1909, publicada en la *Gaceta* de 23 Abril de 1910).

Las reformas tributarias

El proyecto del presupuesto general del Estado para el próximo año de 1911, presentado á las Cortes, contiene una serie de proyectos de ley que al ser aprobados proporcionarán considerables in-

grosos al Estado, bien necesarios por cierto dado que se aumentan los gastos en forma y cuantía tal, que suman los aumentos de gastos muchos millones de pesetas.

El impuesto sobre cédulas personales, sufre una completa transformación, de lo que son buenas pruebas los siguientes datos y referencias del respectivo proyecto.

Las cédulas personales serán recibos de la Contribución de cédulas personales, y en su caso, documentos de identificación personal.

Las cédulas personales serán comunes, graduadas y especiales.

Estarán obligadas á tener cédulas personales comunes todas las personas naturales residentes en las provincias españolas, que en el día primero de cada ejercicio hubiesen cumplido los catorce años de edad.

Estarán obligados á tener cédula graduada, los titulares de un líquido imponible.

Sin consideración á su personalidad, nacionalidad, domicilio ó residencia, deberán obtener cédula graduada los titulares ó perceptores de líquidos imponibles procedentes de la posesión de inmuebles sitios en alguna ó en algunas de las provincias españolas; de las explotaciones agrícolas, ganaderas, menesas, industriales ó comerciales realizadas en las provincias españolas, incluso los dividendos procedentes de esas explotaciones y los intereses de capitales empleados en las mismas ó á cuya obligación estén afectos especial ó genéricamente; de los intereses de la Deuda pública del Estado Español y de las Corporaciones administrativas españolas, y de sueldos, pensiones, dotaciones, gratificaciones, dietas ó remuneraciones no exentas por precepto de esta ley, pagadas por el Estado español ó por las Corporaciones administrativas españolas.

Constituye el líquido imponible la suma anual de bienes valorados en dinero de que una persona ó entidad obligada á contribuir, tiene la propiedad ó el disfrute, ya procedan:

- a). De capitales;
- b). De la propiedad, posesión, uso ó disfrute de inmuebles y derechos reales, ó de explotaciones agrícolas ó ganaderas;
- c). De las explotaciones menesas;
- d). De negocios comerciales ó industriales;
- e). Del ejercicio de profesión, arte ú oficios lucrativos, y de asignaciones, pensiones, dotaciones, gratificaciones, dietas, haberes y utilidades de cualquiera clase de denominación, no comprendidas en los apartados precedentes.

Se computará siempre en el líquido imponible el valor de la habitación en casa propia, ó en el que por cualquiera otra razón no se pague alquiler, excepto de las personas que vivan en el domicilio de otras que estuvieren eventualmente obligadas á prestarles alimentos.

Cuando se disfrute la habitación por razón del cargo, empleo ú oficio, no se computará el valor de aquella por más de la décima parte del restante líquido imponible.

La estrivación de los aprovechamientos en especie, se hará con arreglo á los precios medios de la localidad en que se realice la prestación.

Las cuotas contributivas y clases de las cédulas graduadas serán:

LÍQUIDO IMPONIBLE			PRECIO DE LA CÉDULA <i>Ptas. Cts.</i>
CLASE	PASANDO DE <i>Ptas.</i>	NO PASANDO DE <i>Ptas.</i>	
1. ^a		750	1'30
2. ^a	750	1000	2'00
3. ^a	1000	1250	3'00
4. ^a	1250	1750	4'50
5. ^a	1750	2250	7'00
6. ^a	2250	3000	11'25
7. ^a	3000	4000	15'25
8. ^a	4000	5000	20'50
9. ^a	5000	6000	26'00
10. ^a	6000	7500	32'50
11. ^a	7500	9500	43'00
12. ^a	9500	12000	57'75
13. ^a	12000	15000	77'75
14. ^a	15000	20000	105'00
15. ^a	20000	25000	140'00
16. ^a	25000	30000	175'00
17. ^a	30000	40000	235'00
18. ^a	40000	50000	315'00
19. ^a	50000	65000	430'00
20. ^a	65000	80000	580'00
21. ^a	80000	100000	775'00
22. ^a	100000	120000	990'00
23. ^a	120000	140000	1170'00
24. ^a	140000	160000	1350'00
25. ^a	160000	180000	1580'00
26. ^a	180000	200000	1710'00
27. ^a	200000	225000	1915'00
28. ^a	225000	250000	2140'00
29. ^a	250000		2500'00

Avance catastral de la riqueza rústica y Registro fiscal de edificios y solares.

Articulado de proyecto.

Artículo 1.º Los pueblos que en 31 de Agosto de cada año tuvieren aprobado el avance catastral de la riqueza rústica ó el Registro fiscal de edificios y solares, serán eliminados del repartimiento general inmediato siguiente para la distribución del cupo de la contribución territorial, liquidándose y exigiéndose en los referidos pueblos dicha contribución *con el carácter de cuota*, á razón de 14 por 100 para la *rústica* y de 17'50 por 100 para la *urbana*, sobre la riqueza líquida imponible inscrita en aquellos documentos.

Los demás pueblos de España, con excepción de las Provincias Vascongadas y Navarra, continuarán tributando por este sistema de cupo, distribuyéndose éste con arreglo á los tipos de imposición fijados en el artículo 11 de la Ley de 7 de Julio de 1888, excepto el de la segunda sección de urbana, que quedará reducido al 21,50 en vez del 25 que le fué señalado por dicha Ley.

Art. 2.º Por el Ministerio de Hacienda *se procederá al estudio y planteamiento*, en su caso, de un nuevo sistema de evaluación del producto líquido imponible de las fincas rústicas para los efectos del Avance catastral, fundado *en la determinación de su capacidad productiva*, expresada en dinero, para *todas* las tierras sometidas á un mismo sistema de explotación agrícola *dentro de cada zona* ó región de condiciones análogas.

Las tarifas que de este modo se redacten, y aprobadas que sean por el Gobierno, regirán durante *diez* años, en los cuales no sufrirán alteración las cuotas tributarias, cualesquiera que sean las mejoras ó modificaciones que experimenten las fincas á que se refieran dichas cuotas.

En las fincas *vedadas* y en las *cercadas* ó *acotadas* á que se refieren los artículos 9.º y 15 de la vigente ley de Caza, las tarifas *sufrirán* el recargo del *25 por 100* de su importe.

Se aplicará igual recargo á los tipos evaluatorios de las fincas *vedadas* ó *acotadas* ya inscritas en los Registros fiscales y los correspondientes á las que se inscriban en lo sucesivo, hasta que sean puestas en vigor las expresadas tarifas.

Art. 4.º La autorización para formar el Catastro parcelario que se concede á las provincias y Municipios, por el artículo 30 de la citada Ley de 23 de Marzo de 1906, se limitará al *periodo geométrico*, quedando el evaluatorio á cargo del Estado, el cual abonará,

en concepto de subvención, á las provincias ó Municipios que hagan uso de la expresada autorización, dos pesetas por hectárea, siempre que el levantamiento del plano parcelario preceda el deslinde de todas las propiedades públicas y privadas del territorio catastrado.

Art. 5.º Quedan relevados los pueblos de la obligación que les impuso el artículo 48 de la repetida Ley de 23 de Marzo de 1906, de reintegrar al Estado todos los gastos que se invierten en la formación del Avance catastral.

Art. 8.º El producto íntegro de los edificios será fijado por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Por el *precio del arrendamiento*, según contrato si lo hubiere.

2.º Por el *valor corriente* de los alquileres en la localidad, según las condiciones y situación de las fincas.

3.º Por *comparación* con edificios análogos de la misma población, cuyo alquiler sea conocido.

4.º Por el *interés legal* del capital representado por su valor en venta.

El producto de los edificios aislados, casas de recreo y demás construcciones situadas en el campo, distantes *más de cuatro kilómetros* del casco del pueblo, y el de los solares se estimará por el tipo legal del interés del capital representado por su valor en venta, incluyendo las construcciones accesorias, parques, jardines, etcétera, etc.

Art. 9.º Para determinar el líquido imponible de los edificios urbanos, se deducirá del producto íntegro:

1.º El *25 por 100* por huecos y reparos, si estuvieren destinados á vivienda.

2.º El *35 por 100*, cuando se dedicaren á usos industriales.

3.º Y el *50 por 100*, en los de carácter rural, habitados de un modo permanente por sus dueños, colonos, arrendatarios, operarios, hortelanos, mozos, guardas, operadores, etc., etc.

Art. 10. Cuando no se conforme el propietario con el producto íntegro que se atribuya á su finca con arreglo á la base 8.ª, se fijará como *líquido imponible* el interés legal *del valor en venta* de aquélla.

Art. 11. En ningún caso podrá asignarse á los solares menor líquido imponible del que se fije á una tierra de *labor* de igual cabida y de la mejor clase del término municipal.

Art. 12. Los grupos de población, caseríos y edificios aislados

que no formen parte integrante de las construcciones indispensables para la explotación de alguna finca rústica, serán comprendidos en los Registros fiscales de edificios y solares, y satisfarán la contribución correspondiente á la riqueza urbana.

También serán comprendidos en los mismos Registros, pero al sólo efecto de la estadística urbana, *los edificios ó construcciones indispensables para la explotación de las fincas rústicas*, y aquellos otros que, enclavados en los grupos de población, sean destinados exclusivamente á *industrias agrícolas*, sin señalarles producto, por su carácter de riqueza rústica.

Art. 13. Las variaciones de la riqueza urbana registrada ó amillarada, solamente podrán aceptarse por *aumento ó disminución* en la capacidad productiva de las fincas, debidamente justificadas por los medios que establezca el Reglamento.

Cada cinco años se revisarán los productos de la riqueza urbana.

Art. 14. En lo sucesivo, sólo disfrutarán de exención absoluta y permanente de la contribución territorial los bienes que se expresan á continuación:

- 1.º Los terrenos y edificios de propiedad del Estado.
- 2.º Los ocupados por calles, plazas, caminos, paseos, jardines, rondas, ríos y sus riberas, canales y demás vías fluviales ó terrestres, que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- 3.º Los edificios y sitios reales que formen el Patrimonio de la Corona.
- 4.º Los templos católicos.
- 5.º Los Seminarios conciliares.
- 6.º Los edificios destinados á hospitales, hospicios y casas de corrección, siempre que sean de beneficencia general, provincial ó local.
- 7.º Los edificios, con sus huertos y jardines adyacentes, destinados al servicio de los pueblos ó al de los Cura-párrocos.
- 8.º Los cementerios *siempre que no produzcan renta á la persona ó entidad propietaria de los mismos*.
- 9.º Los edificios emplazados en terrenos pertenecientes á las Empresas de los ferrocarriles que han de revertir al Estado, siempre que aquéllos sean indispensables para la explotación de las fincas.
10. Los edificios de propiedad común de los pueblos, *que no produzcan renta en favor de los mismos*.
11. Los edificios de propiedad de naciones extranjeras, habi-

tados por los Embajadores ó representantes de éstas, siempre que en sus respectivos países se guarde igual exención á los edificios de la propiedad de España destinados al mismo objeto.

Art. 15. Por el Ministerio de Hacienda se procederá á la *revisión de las exenciones de este tributo que actualmente existen*, otorgadas con carácter absoluto y perpetuo, á fin de anular las que no se encuentren taxativamente comprendidas en el artículo precedente.

Art. 16. Las exenciones de carácter temporal serán concedidas por el Ministro de Hacienda, con arreglo á las leyes especiales de concesión.

Impuesto de derechos reales en las sucesiones hereditarias

Articulado del proyecto

Artículo 1.º En lo sucesivo serán *dos* los impuestos exigibles por causa de sucesión, y recaerán respectivamente sobre la totalidad del caudal que haya de ser distribuido, adjudicado y aplicado, y sobre el importe de los bienes que correspondan á cada heredero, legatario ó partícipe. El primero de estos impuestos será progresivo, se denominará de conjunto, y el segundo, de naturaleza proporcional, *se nombrará de cuota*.

Art. 2.º El impuesto de *conjunto* gravará todas las herencias cuyo importe líquido, *exceda de 5.000* pesetas, y se hará efectivo con sujeción á la siguiente

TARIFA

	Pesetas	TIPO AL 100
De	5.000 á 25.000	0'50
De	25.000 á 75.000	0'75
De	75.001 á 250.000	1
De	250.001 á 500.000	1'50
De	500.001 á 1.000.000	2
De	1.000.001 á 2.000.000	2'50
De	2.000.001 en adelante	3

Art. 3.º El impuesto de *cuota* se realizará con estricta sujeción á la ley de 2 de Abril de 1900 y con arreglo á la siguiente

ESCALA

N.º de orden		TIPO AL 100
28	Entre los ascendientes y descendientes legítimos é hijos legitimados por subsiguiente matrimonio.	1'40
29	Entre ascendientes y descendientes naturales, hijos legitimados por concesión real y los adoptados.	3'00

30	Entre cónyuges, en la porción ó cuota legal usufructuaria.	1'40
31	Entre cónyuges por la porción no legítima.	4'50
32	Entre colaterales de 2.º grado.	8'50
33	Entre colaterales de tercer grado.	10'00
34	Entre colaterales de cuarto grado.	12'00
35	Entre colaterales de quinto grado.	13'00
36	Entre colaterales de sexto grado.	14'00
37	Entre colaterales de grados más distantes del sexto, y personas que no tengan parentesco con el testador.	18'00
38	En favor del alma del mismo ó de otras personas.	18'00

Queda derogada la exención establecida en el número 2.º del artículo 3.º de la ley de 2 de Abril de 1900.

En las sucesiones abintestato los colaterales de grados posteriores al cuarto serán considerados como extraños para los efectos del impuesto.

Art. 4.º Los bienes inmuebles que los extranjeros posean en España estarán sujetos á ambos impuestos, siempre que expresamente no se hubiere pactado exención con la nación respectiva.

Art. 5.º El impuesto de conjunto se concederá como carga ú obligación del caudal inventariado, *que deberá ser atendida por los albaceas*, si los hubiese, y no habiéndolos, por el heredero ó herederos como ejecutores del testamento.

Si en la herencia *no hubiese metálico* bastante para satisfacer este impuesto, se procederá, para obtenerlo, á lo que dispone el artículo 903 del Código Civil.

Art. 6.º Todo el que pretenda liquidación parcial de bienes hereditarios, habrá de acompañar á su solicitud el inventario valorado del caudal relicto, ó por lo menos relación de sus elementos componentes, con la apreciación aproximada de su importe, á fin de que el impuesto del conjunto pueda *girarse y exigirse desde luego*, si hubiese lugar á ello, sin perjuicio de las devoluciones que en su día procedan, por el resultado de la liquidación definitiva y de las comprobaciones que deban practicarse.

Art. 7.º Las Asociaciones, Corporaciones y demás entidades de carácter permanente que vengán poseyendo ó que posean en lo sucesivo bienes no sujetos á transmisión hereditaria por ser propios ó dotales en la entidad á quién pertenezcan, satisfarán *todos los años, como impuesto equivalente al de conjunto*, un 25 por 100

del valor oficial de dichos bienes, regulado por el líquido imponible señalado á los inmuebles, y por el promedio del que, durante el año, hayan alcanzado en Bolsa los efectos públicos, cuando se trate de títulos de la Deuda ó de inscripciones representativas de los mismos. Para los valores moviliarios que se coticen en Bolsa, se aplicará el mismo criterio. Los que hayan dejado de cotizarse se valorarán por el tipo medio del año en que hayan tenido cotización, y los que nunca se hayan cotizado, por el tipo de su emisión.

De este impuesto quedarán exentos los Hospitales, Hospicios y Casas de Caridad, y, en general, las fundaciones dedicadas exclusivamente á la Beneficencia y aquellos bienes que estén exentos absoluta y permanentemente de la Contribución territorial.

Impuesto de Consumos

Se suprime el impuesto sobre la sal.

Es de creer que las precedentes reformas tributarias serán muy discutidas; y como nada tendría de extraño que su autor, el actual ministro de Hacienda Sr. Cobián, dejarse de ser ministro antes de la nueva reunión de las Cortes en el otoño, es probable que sufrirán sensibles y radicales variaciones que las pondrán casi desconocidas.

Falso testimonio

Resultando que la indicada sentencia dictada en 28 de Julio último, contiene el siguiente:

«Resultando probado que los procesados Teodomiro González Tirado, José Carrasco Fernández y Antonio Pérez Parralo, *en juicio verbal* celebrado en Diciembre de 1907, en el Juzgado de primera instancia de esta capital, para fijar la cuantía de la indemnización de daños y perjuicios á que fué condenado D. Manuel Garrido Santamaría, en interdicto de recobrar, prestaron declaración, en la que bajo el debido juramento, *manifestaron, faltando maliciosamente á la verdad*, que en los terrenos de Vaidepamas terreno de la villa de Gibraleón, existían en el otoño de dicho año, *95 carretadas de estiércol* cuyo valor era muy superior á la suma de 250 pesetas»:

Resultando que dicho Tribunal condenó á Antonio Pérez Parralo,

cómo autor del delito de falso testimonio en causa civil, previsto y castigado en el artículo 335 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, á la pena de seis meses y un día de presidio correccional, multa de 250 pesetas, accesorias y pago de una tercera parte de las costas:

Resultando que á nombre del procesado se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en los números 1.º, 3.º y 6.º del artículo 849 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, citando como infringidos:

1.º El artículo 335, párrafo 1.º del Código Penal, por aplicación indebida, por no reunir los hechos declarados probados los elementos substanciales necesarios para constituir el delito de falso testimonio:

2.º El caso 2.º del artículo 335 del Código Penal, por falta de aplicación, pues de ser el hecho constitutivo de delito estaría comprendido en dicho caso, puesto que no se determina en los hechos probados la cuantía de la demanda en el juicio en que se prestó el falso testimonio y sí sólo que el valor de las carretadas de estiércol pasaban de 50 duros:

Resultando que admitido el recurso, fué impugnado en el acto de la Vista por el Ministerio Fiscal:

Visto, siendo Ponente el señor Magistrado D. Miguel L. de Sá:

Considerando en cuanto al primer motivo del recurso, que el delito de falso testimonio previsto en el artículo 335 del Código Penal, *tanto se comete en las declaraciones prestadas en pleito civil*, después de planteado el debate por demanda y contestación ante el Juez que tenga competencia para recibir el testimonio, *como en los trámites posteriores á la sentencia cuando se trate, como en el presente caso ocurre, de la ejecución, eficacia é importancia del fallo que haya puesto término al litigio*; actuaciones que, según la jurisprudencia de esta Sala, no pueden menos de reputarse seguidas en causa civil; por lo cual, es aplicable la sanción de aquel precepto penal como acertadamente ha estimado la Audiencia sentenciadora:

Considerando en cuanto al segundo motivo que determinándose en los hechos probados de la sentencia recurrida que la indemnización de daños y perjuicios á que fué condenado D. Manuel Garrido, *por las carretadas de estiércol objeto de la indemnización*, tenía un valor muy superior á 250 pesetas, no puede sostenerse, como erróneamente se hace en este motivo del recurso, que el de la demanda no excede de 50 duros, porque la indemnización en el caso

fué estimada en la sentencia que puso término al interdicto de recobrar como consecuencia necesaria de las peticiones del demandante; por lo cual tampoco pudo infringir el párrafo 2.º del artículo citado, ni el Tribunal sentenciador cometió ningún error de derecho;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Antonio Pérez Parralo, á quien condenamos en las costas y al pago, si mejorase de fortuna, de 125 pesetas, por razón de depósito no constituido. Comuníquese esta resolución á la Audiencia de Huelva á los efectos oportunos.

(Sentencia de la Sala 2.ª de lo Criminal del Tribunal Supremo de 17 Febrero de 1910, publicada en la *Gaceta* de 20 Junio del mismo año).

V A R I A

Ninchos. — El nincho tendrá 0'73 metros de ancho, 0'50 metros de alto y 2'50 metros de profundidad para los enterramientos de *adultos*, y 0'50 metros, por 0'50 metros, por 1'60 metros, respectivamente, para los de *párvulos*. (Reales Ordenes de 15 Octubre de 1898 y 24 Junio de 1610.)

Apoderados y administradores de bienes. — Por R. O. del Ministerio de Hacienda de 17 de Junio de 1910, publicada en la *Gaceta* del 29 del mismo mes y año, se declara, que los apoderados y administradores que autoriza el art.º 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil para representar á las partes en los Tribunales municipales, están obligados *como requisito indispensable á justificar, documentalmente, hallarse al corriente del pago de la contribución que les corresponde satisfacer por industrial ó por utilidades, haciendo responsables á los Jueces, Escribanos y Secretarios de las cuotas que aquéllos deben satisfacer, si permiten la celebración de actos ó admiten demandas sin que preceda la justificación indicada.*

Aguas subterráneas. — Por R. D. del Ministerio de Fomento de 28 de Junio de 1910, publicado en la *Gaceta* del día siguiente, se establecen los *ausilios* que el Estado ha de prestar á las entidades que los soliciten.

Ingenieros agrónomos. — Por R. D. de 28 de Junio de 1910, pu-

blicado en la *Gaceta* del 29 del mismo mes, se aprueba el Reglamento por que ha de regirse la Escuela especial de Ingenieros agrónomos, que también se publica.

Admisión de operarios en las fábricas. — Los artículos 10 de la Ley de 13 de Marzo de 1900 y 16 del Reglamento para su aplicación, disponen que no podrán ser admitidos en los Establecimientos industriales y mercantiles los niños, jóvenes y mujeres que no presenten los certificados que en los mencionados artículos se expresan; y por R. O. de 6 del corriente se dispone:

1.º Que las certificaciones á que hacen referencia los artículos 10 de la Ley de 13 de Marzo de 1900 y 18 del Reglamento para su aplicación, *se expidan por los Alcaldes* y por los Médicos gratuitamente.

2.º Que el instituto de Reformas Sociales *facilite* los modelos de impresos en los que habrán de extenderse las mencionadas certificaciones, que no tendrán valor alguno para fines *distintos* al del cumplimiento de los preceptos de la citada Ley y del Reglamento para su aplicación.

Crónica de la Guerra de Africa. — La casa editorial «Alberto Martín», de Barcelona, continúa con actividad la publicación de la interesante obra **Crónica de la Guerra de Africa**, de la que hemos recibido los cuadernos 29 y 30 en los que se relata los hechos ocurridos en el Rif, en los comienzos del mes de Agosto, efectos de los nuevos cañones Schneider, situación de los rifeños, juicios contradictorios mandados formar, medidas tomadas contra los comerciantes de mala ley, escaramuzas sostenidas, llegada de corresponsales ingleses y americanos, censura del proceder seguido por varios periodistas franceses, los renegados, caminos que conducen á Zeluán, etc., etc.

Además de llevar el texto ilustrado con multitud de fotografados, al cuaderno 29 acompaña un buen plano de Melilla y su territorio según el tratado de 1860.

Rosa de Jericó. — Esta planta, recogida en las secas montañas de «Tierra Santa», es la más sorprendente maravilla de la Naturaleza.

Es una eterna siempreviva, que lo mismo sirve para purificar la atmósfera que para facilitar el alumbramiento de una mujer, teniéndola en la habitación del suceso, que para evitar la polilla.

En Francia su uso es general. Se vende en Barcelona, Colmado de José Ramoneda, Bruch, 66, chaflán Diputación.